



Ciudad de México, a 6 de marzo de 2020.

Actores: **Alfonso Otero y Torregosa y María Elena Hernández Morales.**

Autoridad responsable: Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional

Expedientes: SUP-JDC-1434/2019 y SUP-JDC-1432/2019

Expediente interno: CNHJ-NAL-586/19 y su acumulado

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja identificado como Expediente CNHJ/NAL/586-19 y acumulado, derivado dentro de las diversas quejas presentadas por los actores dentro de los expedientes señalados al rubro y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

- 1. Rencauzamientos.** El nueve de octubre de dos mil diecinueve se recibió el oficio TEPJF-SGA-OA-2466/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dicho oficio notificó a este órgano jurisdiccional la queja de la C. María Elena Hernández Morales relativa a su afiliación al Partido MORENA y que fue radicada en el expediente SUP-JDC-

1432/2019. Dicha queja fue sustanciada por este órgano jurisdiccional el quince de octubre en el expediente CNHJ-NAL-587/19.

El diez de octubre de dos mil diecinueve, se recibió el oficio TEPJF-SGA-OA-2470/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dicho oficio notificó a este órgano jurisdiccional la queja del C. Alonso Otero y Torregosa relativa a su afiliación al Partido MORENA y que fue radicada en el expediente SUP-JDC-1434/2019. Dicha queja fue sustanciada por este órgano jurisdiccional el quince de octubre en el expediente CNHJ-NAL-586/19.

2. Acuerdos de sustanciación y de acumulación. Ante la similitud de agravios, pretensiones, el catorce de octubre se giró el oficio CNHJ-439-2019 en donde se le requirió a la Secretaría de Organización, órgano responsable señalado por los diversos actores, un informe respecto a los agravios señalados por los mismos. En este mismo sentido, el quince de octubre de dos mil diecinueve, esta CNHJ **emitió un acuerdo de acumulación de todas las quejas señaladas radicándolas en el expediente CNHJ-NAL-586/19 dado que este expediente fue el primero en ser sustanciado.**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Es aplicable el Estatuto vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, así como las sentencias, criterios, tesis, jurisprudencias y demás actos emanados de la justicia electoral y la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los medios de impugnación antes mencionados, con fundamento en el artículo 49 del Estatuto de Morena.

TERCERO. PROCEDENCIA. La queja admitida es procedente de acuerdo a lo señalado en el Artículo 54 del Estatuto vigente.

CUARTO. ACTOS O CONDUCTA DENUNCIADA. La supuesta negativa a ser parte del padrón de afiliados del partido MORENA.

QUINTO. AGRAVIOS. Los actores consideran que la imposibilidad de ser afiliados y por ende poder participar en la elección de MORENA, violenta su derecho a votar y ser votado y por tanto la Constitución.

SEXTO. - DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS.

La C. María Elena Hernández Morales muestra pruebas de su participación en actividades de MORENA así como una copia simple de una supuesta afiliación

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Es de los agravios señalados que deriva la *litis* del presente expediente.

El C. Alfonso Otero Ortegosa muestra una identificación así como un contrato de arrendamiento, ambos exhibidos en copia simple.

Es de los mismos que la *litis* se establece **como la supuesta negativa de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, órgano responsable del padrón de afiliados, para inscribir a los actores en el padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero.**

RESPECTO AL AGRAVIO, ESTE RESULTA FUNDADO. Se destaca que en primer lugar ofrecen copias simples de sus identificaciones, así como su dicho respecto a su intención de afiliarse, elementos no son pruebas plenas dado que el testimonio en sí es únicamente de carácter indiciario.

Ante la falta de elementos que generen convicción plena respecto a la intención de los actores de afiliarse, **pero al mismo tiempo y no menos importante, tampoco existen elementos que indiquen que sus dichos no son ciertos**, esta autoridad jurisdiccional señala que **se debe de tomar como cierta la afirmación de que los actores intentaron afiliarse a MORENA.**

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **CONSIDERA** que, una vez que se estableció que los actores intentaron afiliarse a MORENA, es que deberán de ser registrados en el padrón de afiliados de acuerdo a los requisitos que señala el

Estatuto. Lo anterior obedece no solamente a lo señalado en el estudio de la presente sino además a las siguientes razones:

- En primer lugar, el derecho de afiliación a un partido político forma parte de los derechos políticos electorales que a su vez se inscribe en el derecho humano de participación política. La participación en un partido político es una (más no la única) de las formas en que el pueblo ejerce su soberanía de acuerdo al Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La norma suprema establece en su Artículo 1 lo siguiente (tercer párrafo):

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

A su vez, el Artículo 41 señala a la letra:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.” (Párrafo primero)

*...“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. **Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente***

*a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. **Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.***” (Numeral I, párrafo segundo. Las **negritas** son propias)

- Al mismo tiempo, las normas que regulan a los partidos políticos establecen que existen requisitos para pertenecer a una organización de esta naturaleza. Dichas normas, que forman parte de la garantía constitucional de auto determinación de la que gozan los partidos, establecen los requisitos para que un ciudadano mexicano pueda ser inscrito en el padrón partidario.

Dentro de las normas señaladas, se destaca el Artículo 25 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos que señala a la letra:

*“**Artículo 25.** 1. Son obligaciones de los partidos políticos:
...c) **Cumplir sus normas de afiliación** y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos”*

- Es por lo anterior que la participación en los partidos políticos es un derecho político primario, todo dentro de la capacidad de autodeterminación de la que gozan estas instituciones del Estado Mexicano (los partidos políticos), por lo que los actores deberán de cumplir los requisitos que marca el Estatuto de MORENA **sin que pueda negárseles el mismo si cumplen con lo señalado**

EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Una vez establecido lo anterior, se reitera que la Secretaría de Organización, de acuerdo al Artículo 34 del Estatuto, es la responsable de ello y deberá establecer los mecanismos que le permitan a los actores, previo cumplimiento de los requisitos y etapas correspondientes, establecidos en el reglamento respectivo, la afiliación a este partido político. Es menester aclarar que dicha afiliación no representa un pase automático para poder participar en algún proceso interno, ya que las reglas de los mismos se establecerán de acuerdo a la facultad de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos en México.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios de los actores, los **CC. Alfonso Otero y Torregosa y María Elena Hernández Morales.**

SEGUNDO. Se vincula a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional a dar cumplimiento a lo establecido en los Efectos de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora, los **Alfonso Otero y Torregosa y María Elena Hernández Morales**, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados de esta Comisión a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron y acordaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi